



10 MAR. 2020

GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

RECIBIDO

Expediente Laboral No. 153/2018
C. IRMA GONZALEZ PEDRAZA Y OTROS.
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE COMALA

--- Colima, Colima, 06 (seis) de febrero del año 2020 (dos mil veinte) -----
- EXPEDIENTE LABORAL No. 153/2018 promovido por C. IRMA GONZALEZ
PEDRAZA Y OTROS contras H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE
COMALA. -----

----- PROYECTO DE LAUDO -----

--- ELEVADO A LA CATEGORÍA DE LAUDO EJECUTORIADO EL DÍA 13
(TRECE) DE FEBRERO DE 2020 (DOS MIL VEINTE). -----

--- V I S T O S para resolver en definitiva el expediente No. 153/2018 que
contiene los autos del juicio laboral promovido por la C. IRMA GONZALEZ
PEDRAZA Y OTROS, en contra del H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE COMALA, COLIMA. -----

----- RESULTANDO -----

--- 1.- Mediante escrito recibido a las trece horas con treinta y ocho minutos del
día treinta y uno de Mayo del año dos mil dieciocho, compareció ante este
Tribunal IRMA GONZALEZ PEDRAZA Y OTROS, demandando al H.
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COLIMA, por las
prestaciones siguientes: -----

--- Por el pago inmediato de la cantidad de \$ 1,765.96 (MIL SETECIENTOS
SESENTA Y CINCO PESOS 96/100 M.N.) correspondiente al BONO
EXTRAORDINARIO ANUAL, que se nos otorga cada año, a cada uno de los
trabajadores activos y jubilados, sindicalizados, en la segunda quincena de febrero de
cada año, tal y como lo establecen los numerales 8, 8.2 y 21 del Convenio General de
Prestaciones, de fecha 19 de diciembre del 2014 y que dicen: 8.- "BONOS
ANUALES:"- 8.2 "EXTRAORDINARIO (segunda quincena de febrero) \$ 1,661.30. 21.-
JUBILACION MOVIL INTEGRAL.- Con el 100% de las percepciones y la categoría
inmediata superior a los varones con 30(treinta) años y las mujeres con 28 (veintiocho)
años de servicio. Otorgándose el fondo de retiro por la cantidad de \$ 46,862.35
(CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 35/100 M.N).-
Se encuentra convenido que los incrementos y prestaciones otorgadas a los
trabajadores activos, se concedan a los jubilados y pensionados, exceptuando en este
caso, las prestaciones por productividad, como son prima vacacional, ayuda por
servicios, pase del camión, bono de puntualidad, prima de riesgo, prima dominical,
compensaciones, pago de días económicos y las demás prestaciones por
productividad". Así como el Convenio General de Prestaciones del 2015, de fecha 5 de
mayo del 2015, que establece en la cláusula II.- "EL AYUNTAMIENTO", AUTORIZA A
"EL SINDICATO", UN INCREMENTO DEL 6.3%(SEIS PUNTO TRES POR CIENTO)
UNICA Y EXCLUSIVAMENTE SOBRE LAS SIGUIENTES PRESTAIONES ANUALES:
1.- "BONO EXTRAORDINARIO ANUAL \$ 1,765.96"- convenios registrados ante ese
Tribunal y que no fueron objetados de nullos por la Entidad Pública; sin que hasta la
fecha, se nos haya cubierto, no obstante tener derecho a dicha bono extraordinario
anual y de que fue requerido a la demandada, mediante oficios No. 081/2018, de fecha
14 de febrero del 2018, y No. 124/2018 de fecha 05 de Marzo del 2018, enviados al
Presidente Municipal, con copias para el Oficial Mayor y Tesorero, respectivamente.
Además de que estas prestaciones son irrenunciables, en los términos del Artículo 5o
de la Ley de la materia, de aplicación supletoria. Por lo que solicitamos el pago del
bono extraordinario anual, por la cantidad de \$ 1,765.96 (MIL SETECIENTOS
SESENTA Y CINCO PESOS 96/100 M.N.) correspondiente al BONO
EXTRAORDINARIO ANUAL, en base a la relación que se transcribe: -----

- - - Manifestando en el punto de HECHOS lo siguiente: - - - - -

- - - 1º.- Como ya quedó aclarado, los suscritos somos trabajadores de base sindicalizados pertenecientes al Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Cómala, además somos 28 trabajadores jubilados y pensionados pertenecientes a dicho sindicato. 2o. En los términos del Artículo 69 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en su fracción II, los suscritos demandantes por conducto del Sindicato de Trabajadores del H. Ayuntamiento, Comapac y Dif de Cómala, Col., al que pertenecemos, le hemos solicitado por escrito, mediante oficios 081/2018, de fecha 14 de febrero del 2018, y No. 124/2018 de fecha 05 de Marzo del 2018, enviado al Presidente Municipal, con copias para el Oficial Mayor y Tesorero; así como de manera verbal, en repetidas ocasiones, el pago del bono extraordinario anual. 3º.- Resulta que el Sindicato al que pertenecemos, ratificó el Convenio General de Prestaciones, con fecha 19 de diciembre del 2014, que dice: 8.- "BONOS ANUALES:.- 8.2 "EXTRAORDINARIO (segunda quincena de febrero) \$ 1,661.30. 21- JUBILACION MOVIL INTEGRAL.- Con el 100% de las percepciones y la categoría inmediata superior a los varones con 30 (treinta) años y las mujeres con 28 (veintiocho) años de servicio. Otorgándose el fondo de retiro por la cantidad de \$ 46,862.35 (CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 35/100 M.N).- Se encuentra convenido que los incrementos y prestaciones otorgadas a los trabajadores activos, se concedan a los jubilados y pensionados, exceptuando en este caso, las prestaciones por productividad, como son prima vacacional, ayuda por servicios, pase del camión, bono de puntualidad, prima de riesgo, prima dominical, compensaciones, pago de días económicos y las demás prestaciones por productividad". Así como el Convenio General de Prestaciones del 2015, de fecha 5 de mayo del 2015, que establece en la cláusula II.- "EL AYUNTAMIENTO", AUTORIZA A "EL SINDICATO", UN INCREMENTO DEL 6.3%(SEIS PUNTO TRES POR CIENTO) UNICA Y EXCLUSIVAMENTE SOBRE LAS SIGUIENTES PRESTACIONES ANUALES: 1.- BONO EXTRAORDINARIO ANUAL \$ 1,765.96". Mismos que fueron registrados ante este Tribunal en el libro del Sindicato de Cómala, 02/1985; los cuales no fueron objetados de nullos; en los que se consiguieron como conquista sindical, el pago del bono extraordinario anual, así como el incremento del 6% a dicho bono, de \$ 1,661.30 a \$ 1,765. 96 4º.- Sin embargo, a pesar de que esta prestación debió de habérsenos pagado a cada uno de los que los que integramos el Sindicato de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento, Comapac y Dif de Cómala, Col., activos, jubilados y pensionados, en la segunda quincena de febrero del 2018; sólo se nos hizo el pago de la quincena correspondiente (segunda de febrero del 2018) y el bono extraordinario anual por la cantidad \$ 1,765.96, (MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 96/100 M.N.) el cual no se nos cubrió, como se acredita con los recibos de la segunda quincena de febrero y primera y segunda de marzo del año en curso; a pesar de estar incluido dentro del Presupuesto de Egresos, correspondiente al ejercicio fiscal 2018 y haberlo requerido por escrito mediante oficio No. 081/2018, de fecha 14 de febrero del 2018, y el No. 124/2018 de fecha 05 de Marzo del 2018, enviados al Presidente Municipal, con copias para el Oficial Mayor y Tesorero; además de solicitarlo verbalmente en la reuniones del Comité Ejecutivo con el Presidente Municipal; pero hasta la fecha, ni se nos ha cubierto, ni se ha dado contestación alguna; motivo por el que venimos a exigir dicha prestación mediante la presente demanda, dado que en los términos del artículo 10, de la ley de la materia, los derechos que establece dicha ley a favor de los trabajadores son irrenunciables y, de que por otro lado, el artículo 84, de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley burocrática Estatal, establece: "Que el sueldo no solamente se constituye por la cuota diaria, sino por las demás prestaciones", y en el caso que nos ocupa las prestaciones relativas a quinquenios y estímulos por antigüedad forma parte del salario, a más de que las prestaciones se constituyen de momento a momento, para los efectos de la no operabilidad de la prescripción, tal como lo señalan los Artículos 98, 101, 105, 106 y 108 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal y lo siguientes criterios jurisprudenciales: Décima Época Registro: 2002050 Instancia: Segunda Sala Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 102/2012 (10a.) Página: 1782 SALARIO. EL DERECHO A RECLAMAR SU PAGO ÍNTEGRO SE GENERA DE MOMENTO A MOMENTO MIENTRAS SUBSISTA LA DISMINUCIÓN ALEGADA (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE SAN LUIS POTOSÍ Y BAJA CALIFORNIA). El pago del salario es una prestación de tracto sucesivo, ya que el derecho del trabajador de percibirlo íntegramente surge día con día; en consecuencia, su pago



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 153/2018

C. IRMA GONZALEZ PEDRAZA Y OTROS.

Vs.

H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE COMALA

parcial derivado de su disminución, por supresión total de uno de sus elementos integradores o reducción de éstos, también tiene aquella naturaleza, porque el empleado tiene derecho de recibirlo de manera total y la posibilidad de reclamar su percepción íntegra, la cual se actualiza mientras subsista ese decremento. En ese orden de ideas, el derecho para reclamar el pago total del salario se genera de momento a momento, mientras subsista la disminución alegada, aplicado supletoriamente en términos de los artículos 4o. y 12 de las citadas legislaciones estatales, a más de que tal prestación es irrenunciable en los términos del Artículo 123, Fracción XXVII, inciso h, de la Constitución Federal y 5 y 33 de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria; y sin embargo, la demandada se ha negado de manera sistemática a entregar dicha suma, a pesar de que el bono extraordinario anual, es propiedad de cada uno de los suscritos, lo que inclusive constituye los delitos tipificados en los Artículos 233 bis y 237 bis, del Código Penal del Estado y que en los términos del Artículo 222, del Código Nacional de Procedimientos Penales este Tribunal, deberá hacer del conocimiento del Ministerio Público la comisión de los delitos señalados, anexándole copias fotostáticas certificadas del expediente que se forme a esta demanda, para que actúe en consecuencia, como lo prevé el numeral antes señalado, so pena de las responsabilidades en que incurra este Tribunal en caso de omisión a lo ordenado en dicho precepto federal, razón por la cual, presentamos ésta demanda a fin de que por laudo firme, se condene a la demandada al pago del bono extraordinario anual correspondiente al 2017, por la cantidad de \$ 1,765.96 (MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 96/100 M.N.)- - - - -

- - - 2.- Por acuerdo de fecha 15 de Agosto del año 2018, se tuvo a la parte demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COLIMA, dando contestación al escrito inicial dentro del término que para tal efecto le concedió este Tribunal, por conducto del C. ING. SALOMÓN SALAZAR BARRAGAN en su carácter de PRESIDENTE MUNICIPAL, manifestando lo que a continuación se transcribe en lo conducente: - - - - -

- - - Que vengo conforme a los artículos 1, 2, 12, 14 fracción IV, 18, 26 fracción II, 148 y demás relativos aplicables de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, a dar CONSTESTACIÓN AD-CAUTELAM a la demanda interpuesta por los integrantes del Sindicato Único de Trabajadores al Servicio del H. Ayuntamiento de Comala (SUTSHAC), Comisión de Agua Potable y Alcantarillado (COMAPAC) y Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Municipio de Comala (DIF), en contra de mi representada; por lo que, encontrándome en tiempo y forma ante este H. Tribunal, procedo a realizar la siguiente; CONTESTACIÓN A LAS PRESTACIONES ÚNICA.- Respecto a la prestación señalada en el correlativo apartado de la demanda, es IMPROCEDENTE; en virtud, de que no le asiste la razón, toda vez que la parte demandante está solicitando el pago de un derecho que no le corresponde, tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno. No obstante lo anterior, suponiendo, sin conceder, que no se lograra acreditar en estos momentos que la parte demandante carece totalmente del derecho a que se le otorgue el pago de la cantidad de dinero del bono extraordinario anual, a que legítimamente hace referencia en su escrito inicial no necesariamente implica la inmediata satisfacción de la absurda pretensión de la demandante; por lo que, este Tribunal deberá de considerar la situación financiera tan precaria que actualmente prevalece en mi representado. Es totalmente falso e improcedente, que la parte demandante solicite un incremento del 6.3% respecto del bono extraordinario anual, aludiendo que dicho porcentaje se estableció de común acuerdo entre ambas partes en un supuesto Convenio General de Prestaciones del año 2015, cuando dicho documento NO existe; toda vez que el Convenio General de Prestaciones que se encuentra en vigor en mi representado y es aplicable para los trabajadores pertenecientes al Sindicato del mismo, es el que fue firmado en el año 2014, siendo este el último que se tiene registrado en los archivos de este H. Tribunal y

no en el año que falsamente insiste en asegurar la parte actora. Aunado a ello, he de manifestarle que, el ente público municipal que represento, está atravesando por una situación económica compleja. Lo cual nos ha obligado a ajustarnos a la situación financiera tan precaria, viéndonos imposibilitados para cumplir en tiempo y forma con diversas obligaciones ya existentes, y también las ahora contraídas por el ayuntamiento, las cuales se han venido postergando por cuestiones ajenas a nuestra voluntad. Fundamento mi dicho y procedo a realizar la siguiente contestación a los; HECHOS 1.- En cuanto a este punto de hechos es cierto. 2.- Respecto del correlativo punto de hechos, es falso; debido a que en mi representado nunca se recibió el oficio a que hace referencia la parte actora, ni tampoco se ha hecho la solicitud de manera verbal como falsamente insiste en asegurar, tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno. 3.- En cuanto al correlativo punto de hechos, le digo que es parcialmente cierto; pues si se ratificó el Convenio General de Prestaciones que se firmó entre ambas partes en el año 2014; no obstante, es falso, en cuanto a que señala la parte actora que en fecha 05 de mayo de 2015, se firmó entre ella y mi representado un supuesto Convenio General de Prestaciones, pues dicho Convenio no existe; toda vez que el Convenio General de Prestaciones que se encuentra en vigor en mi representado y es aplicable para los trabajadores pertenecientes a la parte demandante, es el que fue ratificado en el año 2014, siendo este el último que se tiene registrado en los archivos de este H. Tribunal, y no en el año que falsamente insiste en asegurar la parte actora; y por ende, es igualmente falso que en dicho documento se haya autorizado el pago del bono extraordinario anual con un incremento del 6% a dicho bono, y mucho menos en las cantidades que falazmente menciona; tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno. 4.- Respecto del correlativo punto de hechos, es falso, tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno. No obstante, es importante hacer hincapié, en que no existe antecedente documental en donde mi representado se haya comprometido a otorgarle a la parte actora el bono extraordinario anual que reclama en la fecha que indica en su escrito inicial, y más aún, si se considera la situación económica tan compleja por la que está atravesando mi representado. Por lo tanto, a todas luces resulta evidente el inexistente derecho de la actora para reclamar, y ser beneficiada, con el pago de la aducida prestación y, más aún, cuando no se le adeuda la cantidad por la aludida prestación que falazmente insiste en asegurar; hecho que no debe pasar desapercibido para los ojos de los integrantes de este H. Tribunal, y en su momento procesal oportuno deberá dictar laudo que absuelva a mi representada de todas y cada una de las infundadas e improcedentes prestaciones a que aduce la demandante. EXCEPCIONES 1.- LA FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA ACCIÓN DE LA PARTE ACTORA.- La falta de legitimidad, porque ante la acción que intenta la parte actora carece del derecho para reclamar dicho bono extraordinario anual, como falsamente insiste en asegurar. 2.- LA FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, Y LAS QUE SE DESPRENDAN DE LA CONTESTACIÓN.- En virtud de que el demandante carece de derecho y acción para demandar el pago del bono extraordinario anual, tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno; por lo que, existe la imposibilidad jurídica de pagarle una cantidad que no le corresponde, pues de lo contrario se estaría ante una ilegalidad por parte del ente que represento al reconocerle y otorgarle un derecho que no le pertenece; además que se estaría violentando los derechos de terceras personas que sí poseen, o poseen un mayor derecho, que la parte demandante.-----

--- 3.- A petición de la parte actora y en atención a lo que previene el artículo 149 de la Ley Burocrática Estatal, se señalaron las 11:00 (Once) horas del día 16 de Octubre del año 2018, para el desahogo de la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, misma que se llevó a cabo el día y hora señalado ante la presencia del Magistrado Presidente. Acto seguido y en atención a lo dispuesto por el Artículo 151 de la ley de la materia, se le concede el uso de la voz a la parte actora C. IRMA GONZALEZ PEDRAZA, para que ratificara o ampliara su escrito de demanda, solicitando la trabajadora actora se le tenga nombrando como su apoderado especial en el presente juicio al C. Licenciado MANUEL GONZALEZ CHACON, a quien una



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 153/2018
C. IRMA GONZALEZ PEDRAZA Y OTROS.
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE COMALA

vez que se le tuvo reconocido tal carácter, concedido el uso de la voz manifestó lo siguiente: -----

- - - *Que se ratifica en todos y cada uno de sus términos el escrito de demanda dado que la acción que se ejercita es el pago del BONO EXTRAORDINARIO ANUAL, que se encuentra contemplado en el convenio general de prestaciones celebrada entre la demandada y el sindicato mismo que fue ratificado ante este Tribunal y esta prestación es irrenunciable en los términos del artículo quinto y 66 de la ley federal del trabajo de aplicación supletoria a la ley burocrática estatal y del número 10 de la burocrática estatal así como el artículo 123 fracción XXVII Inciso H de la Constitución Federal, así como el artículo 33 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, además existen requerimientos verbales y escritos tanto del sindicato como de los trabajadores requiriendo dicha prestación a la demandada y esta se niega a cumplir con dicha obligación por lo que su conducto de retener dinero de un trabajador cae en el supuesto jurídico a que se refiere el artículo 233 del código penal vigente del estado y de lo que deberá de notificar este Tribunal al ministerio público en los términos del artículo 222 del código nacional de procedimientos penales que obliga a toda autoridad que tenga conocimiento de la comisión de un delito como es el caso notificar al ministerio público para que integre carpeta de investigación anexando copia certificada de todo el expediente pues ante este mismo tribunal existen otra docena de demandada por el mismo concepto a los que el demandado está reteniendo sus prestaciones su dinero además en el presupuesto de egresos, se encuentra presupuestada y acordada dicha partida y como la conducta del demandado es sistemática y está violando el principio de justicia social que anima en derecho laboral porque es el tiende a conseguir el equilibrio entre la patronal y los trabajadores es necesario sentar un precedente por este Tribunal para que ese principio de justicia social se cumpla y de manera coercitiva ya no es con el permiso de nadie pues dada la situación económica a empobrecido más a los trabajadores y ha enriquecido más a las autoridades de los tres niveles de gobierno.*-----

- - - De igual forma se le concede el uso de la voz a la parte demandada, H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COLIMA, para que amplíe o ratifique su escrito de contestación de demanda, haciéndose constar que no se encuentra presente, ni persona alguna que legalmente lo represente, no obstante de estar legal y oportunamente notificado para el desahogo de la presente audiencia, según constancia que obra agregada en autos.-----

- - - **4.-** Posteriormente reservado que fue el derecho de analizar u calificar las pruebas ofertadas le fueron admitidas únicamente a la parte actora las que a continuación se relacionan: -----

- - - **2.- Respecto a las DOCUMENTALES** ofrecidas por la parte actora se admiten las siguientes: **a).- Copias Certificadas, escritas por una sola cara relativas a las CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES 2014**, que suscrito entre el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento, Comapac y Dif de Cómala, Col., con el H. Ayuntamiento del Cómala, Col., el 19 de diciembre del 2014, visible a fojas de la 10 a la 24, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. **b).- Copias Certificadas, escritas por una sola cara relativas a las CONVENIO DE INCREMENTO SALARIAL y de PRESTACIONES 2015**, que suscrito entre el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento, Comapac y Dif de Cómala, Col., con el H. Ayuntamiento del Cómala,

Col., el 05 de Mayo del 2015, visible a fojas de la 25 a la 29, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. **c).- Una IMPRESIÓN DEL SUPLEMENTO 2, DEL PERIÓDICO OFICIAL** el Estado de Colima, que contiene el suplemento 4, donde se publicó el **PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL MUNICIPIO DE COMALA, Col.**, para el ejercicio fiscal 2018, visible a fojas 30 a la 162, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. **d).- Copia fotostática simple de OFICIO no. 81/2018**, de fecha 14 de febrero del 2018, visible a fojas 163, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. **e).- Copia fotostática simple de OFICIO no. 124/2018**, de fecha 05 de Marzo de 2018, visible a fojas 164, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. **f).- Copias fotostáticas de RECIBOS DE PAGOS** de las quincenas e la segunda quincena de febrero, del mes de marzo y primera quincena de abril del 2018, visible a fojas de la 165 a la 556, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. **g).- 39 (treinta y nueve) RECIBOS DE NOMINA** de la segunda quincena de Febrero del 2009 donde se paga el bono extraordinario anual 2009, visible a fojas de la 578 a la 591, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. **h).- 12 (doce) COMPROBANTES FISCALES DIGITALES** por internet de fecha de pago 09 de octubre del 2015, donde se paga el bono extraordinario anual 2015, visible a fojas de la 592 a la 603, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima. **h).- UN RECIBO DE PAGO de fecha 21 de abril del 2017**, donde se paga el bono extraordinario anual 2016, visible a fojas 604, prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.- **3.- Se admite la INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado en el presente juicio y que le favorezcan; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio que le corresponda al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 835 y 836 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II. **4.- Se admite la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo que se desprenda de un hecho conocido para llegar a la verdad de otro desconocido, mediante el análisis lógico jurídico que deberá llevar a cabo el Tribunal; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que corresponda al momento de dictar el LAUDO, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 830 y 831 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley de los Trabajadores al Servicios del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 153/2018
C. IRMA GONZALEZ PEDRAZA Y OTROS.
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE COMALA

De descentralizados del Estado de Colima, en términos de lo previsto por el artículo 15 fracción II.-----

--- De los MEDIOS DE CONVICCIÓN ofrecidos por el Apoderado Especial de la parte DEMANDADA H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., no estuvo presente, ni persona alguna que legalmente lo representara, no obstante, de estar debidamente notificado en tiempo y forma, como se desprende de autos. --

-- De conformidad a lo establecido en el artículo 155 de la Ley Burocrática Estatal y 885 de la Ley Federal del Trabajo aplicada en forma supletoria, se declaró concluido el procedimiento, turnándose los autos para laudo, mismo que el día de hoy se emite.-----

----- **CONSIDERANDO** -----

- I.- Este Tribunal es competente para tramitar el juicio en estudio y dictar laudo de conformidad con lo establecido en la fracción VIII del Artículo 90 de la Constitución Particular del Estado y 132 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima.-----

- II.- La personalidad de las partes quedó demostrada en los autos que engrosan este expediente, de conformidad a lo previsto en los artículos 144 y 145 de la Ley Burocrática Estatal.-----

- III.- En el desarrollo procesal del presente juicio, se procedió al estudio, análisis y valoración de las pruebas ofrecidas por la parte actora, IRMA GONZALEZ PEDRAZA Y OTROS, encontrando:-----

- 1.- **DOCUMENTALES** ofrecidas por la parte actora se admiten las siguientes:-----

- a).- **Copias Certificadas, escritas por una sola cara relativas a las CONVENIO GENERAL DE PRESTACIONES 2014**, que suscrito entre el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento, Comapac y Dif de Cómala, Col., con el H. Ayuntamiento del Cómala, Col., el 19 de diciembre del 2014, visible a fojas de la 10 a la 24. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado del que se desprende, entre otras cosas, el pago del bono extraordinario en su punto 8.2, cuyo pago será por la cantidad de \$1,661.30 pesos; en ese sentido, su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia:-----

--- *Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. PRUEBA DOCUMENTAL,*

ALCANCE DE LA. Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - -

- - - b).- Copias Certificadas, escritas por una sola cara relativas a las **CONVENIO DE INCREMENTO SALARIAL y de PRESTACIONES 2015**, que suscrito entre el Sindicato de Trabajadores al Servicio del Ayuntamiento, Comapac y Dif de Cómala, Col., con el H. Ayuntamiento del Cómala, Col., el 05 de Mayo del 2015, visible a fojas de la 25 a la 29. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado del que se desprende, entre otras cosas, que el pago del bono extraordinario gozará de un incremento del 6.3% quedando un total de \$1,765.96 pesos; en ese sentido, su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - -

- - - c).- Una **IMPRESIÓN DEL SUPLEMENTO 2, DEL PERIÓDICO OFICIAL** el Estado de Colima, que contiene el suplemento 4, donde se publicó el **PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL MUNICIPIO DE COMALA**, Col., pará el ejercicio fiscal 2018, visible a fojas 30 a la 162. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado, y su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - -

- - - d).- **Copia fotostática simple de OFICIO no. 81/2018**, de fecha 14^{ra} de febrero del 2018, visible a fojas 163. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado del que se desprenden diversas gestiones que se realizaron para solicitar el pago del bono extraordinario; en ese sentido, su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 153/2018
C. IRMA GONZALEZ PEDRAZA Y OTROS.
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE COMALA

*Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - -*

- - - e).- **Copia fotostática simple de OFICIO no. 124/2018**, de fecha 05 de Marzo de 2018, visible a fojas 164. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado del que se desprenden diversas gestiones que se realizaron para solicitar el pago del bono extraordinario; en ese sentido, su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. *Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - -*

- - - f).- **Copias fotostáticas de RECIBOS DE PAGOS** de las quincenas de la segunda quincena de febrero, del mes de marzo y primera quincena de abril del 2018, visible a fojas de la 165 a la 556. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado del que se desprende que no se realizó el pago del bono extraordinario; en ese sentido, su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. *Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - -*

- - - g).- **39 (treinta y nueve) RECIBOS DE NOMINA** de la segunda quincena de Febrero del 2009 donde se paga el bono extraordinario anual 2009, visible a fojas de la 578 a la 591. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado del que se desprende que los trabajadores SINDICALIZADOS perciben el pago del bono extraordinario; en ese sentido, su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - -

- - - h).- **12 (doce) COMPROBANTES FISCALES DIGITALES** por internet de fecha de pago 09 de octubre del 2015, donde se paga el bono extraordinario anual 2015, visible a fojas de la 592 a la 603. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado del que se desprende que los trabajadores SINDICALIZADOS perciben el pago del bono extraordinario; en ese sentido, su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - -

- - - h).- **UN RECIBO DE PAGO de fecha 21 de abril del 2017**, donde se paga el bono extraordinario anual 2016, visible a fojas 604. Prueba que se tuvo desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio que le corresponde, siendo esta una constancia reveladora de un hecho determinado del que se desprende que los trabajadores SINDICALIZADOS perciben el pago del bono extraordinario; en ese sentido, su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene sirviendo de apoyo la siguiente jurisprudencia: - - - -

- - - Octava Época. Registro: 219523 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación 52, Abril de 1992 Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/26. Página: 49. **PRUEBA DOCUMENTAL, ALCANCE DE LA.** Como la prueba documental es la constancia reveladora de un hecho determinado, lógicamente su alcance conviccional no puede ir más allá de lo que en ella se contiene, pues de ser así se desnaturalizaría la prueba de documentos. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. - - - -

- - - **2.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, consistente en todo lo actuado en el presente juicio y que le favorezcan; prueba que se tiene desahogada por su propia naturaleza dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. - -

- - - **3.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA**, consistente en todo lo que se desprenda de un hecho conocido para llegar a la verdad de otro desconocido, mediante el análisis lógico jurídico que deberá llevar a cabo el Tribunal; prueba que se tiene por desahogada por su propia naturaleza, dándole en derecho el valor probatorio correspondiente. - - - -



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 153/2018
C. IRMA GONZALEZ PEDRAZA Y OTROS.
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE COMALA

- - - **IV.-** De los MEDIOS DE CONVICCIÓN ofrecidos por el Apoderado Especial de la parte DEMANDADA H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., no estuvo presente, ni persona alguna que legalmente lo representara, no obstante de estar debidamente notificado en tiempo y forma, como se desprende de autos. -----

- - - **V.-** A efecto de resolver lo que en derecho proceda, con fundamento a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Colima, en relación con los artículos 840, 841 y 842 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia y con el propósito de dictar un laudo claro, preciso y congruente con la demanda y contestación formulada por las partes contendientes, a verdad sabida y buena fe guardada, este Tribunal procede a fijar la Litis tal y como fue planteada; al tenor del siguiente criterio jurisprudencial: -----

- - - *Octava Época. Registro: 217450. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 61, Enero de 1993. Materia(s): Laboral. Tesis: III.T. J/36. Página: 83. **LITIS LABORAL. ASPECTOS QUE LA CONFORMAN.** La litis es la esencia de los diversos puntos que constituyen la controversia suscitada entre las partes ante el órgano jurisdiccional y queda configurada, por un lado, con las pretensiones del demandante, los argumentos de hecho y de derecho que expone al demandar y por otro, con la oposición a lo pretendido por el accionante, expuesto por la demandada, al controvertir la reclamación, en la etapa procesal respectiva, conforme a las excepciones o defensas estructuradas en razones o argumentos de hecho y de derecho. TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO. -----*

- - - En esa tesitura en primer término se procede a fijar la Litis tal y como quedó planteada en el presente juicio, la cual se ciñe en que este Tribunal deberá dilucidar si es procedente o no, *el pago inmediato de la cantidad de \$ 1,765.96 (MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 96/100 M.N.) correspondiente al BONO EXTRAORDINARIO ANUAL, que se nos otorga cada año, a cada uno de los trabajadores activos y jubilados, sindicalizados, en la segunda quincena de febrero de cada año, tal y como lo establecen los numerales 8, 8.2 y 21 del Convenio General de Prestaciones, de fecha 19 de diciembre del 2014 y que dicen: 8.- "BONOS ANUALES:".- 8.2 "EXTRAORDINARIO (segunda quincena de febrero) \$ 1,661.30. 21.- JUBILACION MOVIL INTEGRAL.- Con el 100% de las percepciones y la categoría inmediata superior a los varones con 30(treinta) años y las mujeres con 28 (veintiocho) años de servicio. Otorgándose el fondo de retiro por la cantidad de \$ 46,862.35 (CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 35/100 M.N).- Se encuentra convenido que los incrementos y*

prestaciones otorgadas a los trabajadores activos, se concedan a los jubilados y pensionados, exceptuando en este caso, las prestaciones por productividad, como son prima vacacional, ayuda por servicios, pase del camión, bono de puntualidad, prima de riesgo, prima dominical, compensaciones, pago de días económicos y las demás prestaciones por productividad". Así como el Convénio General de Prestaciones del 2015, de fecha 5 de mayo del 2015, que establece en la cláusula II.- "EL AYUNTAMIENTO", AUTORIZA A "EL SINDICATO", UN INCREMENTO DEL 6.3%(SEIS PUNTO TRES POR CIENTO) UNICA Y EXCLUSIVAMENTE SOBRE LAS SIGUIENTES PRESTAIONES ANUALES: 1.- BONO EXTRAORDINARIO ANUAL \$ 1,765.96".- convenios registrados ante ese Tribunal y que no fueron objetados de nullos por la Entidad Pública; sin que hasta la fecha, se nos haya cubierto, no obstante tener derecho a dicha bono extraordinario anual y de que fue requerido a la demandada, mediante oficios No. 081/2018, de fecha 14 de febrero del 2018, y No. 124/2018 de fecha 05 de Marzo del 2018, enviados al Presidente Municipal, con copias para el Oficial Mayor y Tesorero, respectivamente. Además de que estas prestaciones son irrenunciables, en los términos del Artículo 5o de la Ley de la materia, de aplicación supletoria. -----

- - - O en su defecto, se dilucidará la procedencia o improcedencia de las excepciones y defensas hechas valer por el demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL.**, quien manifestó "(...) EXCEPCIONES 1.- LA DE FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA ACCIÓN DE LA PARTE ACTORA.- La falta de legitimidad, porque ante la acción que intenta la parte actora carece del derecho para reclamar dicho bono extraordinario anual, como falsamente insiste en asegurar. 2.- LA DE FALTA DE ACCIÓN Y DERECHO, Y LAS QUE SE DESPRENDAN DE LA CONTESTACIÓN.- En virtud de que el demandante carece de derecho y acción para demandar el pago del bono extraordinario anual, tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno; por lo que, existe la imposibilidad jurídica de pagarle una cantidad que no le corresponde, pues de lo contrario se estaría ante una ilegalidad por parte del ente que represento al reconocerle y otorgarle un derecho que no le pertenece; además que se estaría violentando los derechos de terceras personas que sí poseen, o poseen un mayor derecho, que la parte demandante.(...)" -----

- - - Ahora bien, para que este H. Tribunal esté en posibilidad de declarar la procedencia o no de la acción intentada por los trabajadores afiliados al Sindicato, deberán analizarse los hechos en conciencia, resolver los puntos controvertidos a verdad sabida y buena fe guardada, distribuyendo correctamente las cargas procesales, por lo que en este momento se procede a distribuir la carga de la prueba con fundamento en los siguientes criterios jurisprudenciales: -----



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 153/2018
C. IRMA GONZALEZ PEDRAZA Y OTROS.
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE COMALA

- - - *Época: Novena Época. Registro: 192357. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Febrero de 2000. Materia(s): Laboral. Tesis: I.3o.T. J/14. Página: 970. **PRESTACIONES EXTRALEGALES. NO POR EL HECHO DE RECLAMARSE ÉSTAS, TODAS LAS CARGAS PROCESALES DEL JUICIO DEBEN SER PROBADAS POR EL TRABAJADOR.** Si bien es cierto que tratándose del reclamo de prestaciones extralegales corresponde la carga de la prueba al trabajador respecto a su existencia, ello no debe entenderse de una manera absoluta, pues es necesario atender a los términos de la controversia a fin de derivar cuáles son los aspectos de ésta que deben ser probados y de esta manera estar en posibilidad de arrojar las cargas probatorias en los términos en que la ley de la materia lo previene. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** - - - -*

- - - *Época: Novena Época. Registro: 204193. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo II, Octubre de 1995. Materia(s): Laboral. Tesis: I.7o.T. J/4. Página: 402. **PRESTACIONES EXTRALEGALES. PROCEDENCIA DEL PAGO DE LAS CUANDO EL PATRON RECONOCE QUE LAS CUBRIA.** Es legal el laudo que condena a cubrir una prestación extralegal como el fondo de ahorro, aunque el trabajador no hubiera ofrecido la cláusula contractual en que se pactó la misma, cuando el patrón reconoce que la cubría y además está de acuerdo con su monto, porque dicha confesión releva al actor de probar la procedencia de la citada prestación aun cuando ésta tenga el carácter de extralegal. **SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.** - - - - -*

- - - En esa tesitura, como se desprende de autos el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., reconocen la existencia de la prestación denominada BONO EXTRAORDINARIO ANUAL, negando la acción y derecho alguno para reclamar el BONO EXTRAORDINARIO que reclama la demandante. Aunado a lo anterior, al momento de dar contestación a la demanda niega adeudarle el pago de dicha prestación alegando que no tiene derecho, negativa que encierra una afirmación expresa de un hecho y por tanto exime al actor de probar la procedencia de la citada prestación aun cuando ésta tenga el carácter de extralegal. - - - - -

- - - Por otra parte, con fundamento en el artículo 784 fracción I y II de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios este H. Tribunal esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar, en todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre la fecha de ingreso del trabajador y antigüedad del trabajador, por tanto, de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. - - - - -

- - - **VI.-** En esa tesitura, respecto al reclamo que realiza la **C. IRMA GONZALEZ PEDRAZA Y OTROS,** en el inciso a) de su escrito de demanda consistente en el pago inmediato de la cantidad de \$ 1,765.96 (MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS 96/100 M.N.) correspondiente al

BONO EXTRAORDINARIO ANUAL, que se nos otorga cada año, a cada uno de los trabajadores activos y jubilados, sindicalizados, en la segunda quincena de febrero de cada año, tal y como lo establecen los numerales 8, 8.2 y 21 del Convenio General de Prestaciones, de fecha 19 de diciembre del 2014 y que dicen: 8.- "BONOS ANUALES:".- 8.2 "EXTRAORDINARIO (segunda quincena de febrero) \$ 1,661.30. 21.- JUBILACION MOVIL INTEGRAL.- Con el 100% de las percepciones y la categoría inmediata superior a los varones con 30(treinta) años y las mujeres con 28 (veintiocho) años de servicio. Otorgándose el fondo de retiro por la cantidad de \$ 46,862.35 (CUARENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 35/100 M.N).- Se encuentra convenido que los incrementos y prestaciones otorgadas a los trabajadores activos, se concedan a los jubilados y pensionados, exceptuando en este caso, las prestaciones por productividad, como son prima vacacional, ayuda por servicios, pase del camión, bono de puntualidad, prima de riesgo, prima dominical, compensaciones, pago de días económicos y las demás prestaciones por productividad". Así como el Convenio General de Prestaciones del 2015, de fecha 5 de mayo del 2015, que establece en la cláusula II.- "EL AYUNTAMIENTO", AUTORIZA A "EL SINDICATO", UN INCREMENTO DEL 6.3%(SEIS PUNTO TRES POR CIENTO) UNICA Y EXCLUSIVAMENTE SOBRE LAS SIGUIENTES PRESTACIONES ANUALES: 1.- BONO EXTRAORDINARIO ANUAL \$ 1,765.96"- convenios registrados ante ese Tribunal y que no fueron objetados de nullos por la Entidad Pública; sin que hasta la fecha, se nos haya cubierto, no obstante tener derecho a dicha bono extraordinario anual y de que fue requerido a la demandada, mediante oficios No. 081/2018, de fecha 14 de febrero del 2018, y No. 124/2018 de fecha 05 de Marzo del 2018, enviados al Presidente Municipal, con copias para el Oficial Mayor y Tesorero, respectivamente. Además de que estas prestaciones son irrenunciables, en los términos del Artículo 5o de la Ley de la materia, de aplicación supletoria. Una vez que se ha fijado la *Litis*, en el sumario que hoy se resuelve y valoradas en su conjunto todas y cada una de las probanza allegados a los autos, el Pleno de este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón resuelve en el sentido de que el pago de dicha prestación es PROCEDENTE, por las siguientes causas, razones y fundamentos que lo justifican. -----

--- De acuerdo a lo que dispone el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la ley de la materia: "*El salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquiera otra cantidad o prestación que se entregue al trabajador por su trabajo.*"; en ese sentido, cualquier prestación, independientemente de su naturaleza extraordinaria, resulta ser parte integral del sueldo que percibe un trabajador. Así las cosas, el



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado

COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 153/2018
C. IRMA GONZALEZ PEDRAZA Y OTROS.
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE COMALA

suelo de un trabajador debe incluir todas las ventajas económicas que obtiene por la prestación de sus servicios, independientemente de que se trate de aquellas prestaciones cuya naturaleza se haga constar en un convenio general de prestaciones; convenio que suscriben entre el H. Ayuntamiento demandado y el Sindicato del mismo y en el que convienen el pago anual de prestaciones. En ese sentido, el Pleno de este Tribunal señala que el pago del BONO EXTRAORDINARIO, debe considerarse como una prestación que integra su salario, sirviendo de apoyo la tesis de jurisprudencia bajo el rubro de TESIS JURISPRUDENCIAL CONTENIDA EN LA PAGINA 285 DEL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, NOVENA EPOCA, TOMO V, ABRIL DE 1997, PLENO, SALAS Y TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. RUBRO: - - - -

- - - **SALARIO, PRESTACIONES QUE LO INTEGRAN.**- *TEXTO: De una sana interpretación del artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, se desprende que el salario se integra con los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, gratificaciones, percepciones, habilitación, primas, comisiones, prestaciones en especie, así como cualquier otra prestación que se entregue al trabajador por su trabajo, debiéndose entender por esto último que sea percibida en forma ordinaria y permanente, de tal manera que si el empleado acreditó que percibía, además del salario ordinario, también en forma periódica y permanente, cantidades por concepto de premios de responsabilidad, asistencia y productividad, debe concluirse que tales percepciones son integrantes del salario.*- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO.- XXI. 2º. 12 L.- Amparo directo 83/97.- Empresa Control y Aplicaciones Mexicana, S.A. de C.V.- 11 de marzo de 1997.- Unanimidad de votos.- Ponente: Agustín Raúl Juárez Herrera.- Secretaria: Griselda Guadalupe Sánchez Guzmán.- **Véase:** Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo VIII-Diciembre, tesis V. 1º. 14 L, PÁGINA 299, DE RUBRO: "SALARIO. CASO EN QUE EL INCENTIVO POR EFICACIA Y PRODUCTIVIDAD LO INTEGRA". - - - - -

- - - En esa tesitura, de lo manifestado por el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., en su escrito de contestación de demanda, se desprende el reconocimiento expreso de la existencia de la prestación denominada BONO EXTRAORDINARIO; manifestación que gozan de valor probatorio pleno, toda vez que con relación a la documental visible a foja de la **10 a la 24** de autos, consistente en el Convenio General de Prestaciones del año 2014 suscrito entre el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., y el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO, COMAPAC Y DIF DE COMALA, COL., se acredita la existencia del BONO EXTRAORDINARIO; el cual se hizo constar en la segunda clausula punto 8.2 que su pago será por la cantidad de \$1,661.30 y deberá pagarse en la segunda quincena de febrero, al cual tendrán derecho todos los trabajadores de base sindicalizados al servicio del H. Ayuntamiento demandado. - - - - -

- - - Así mismo, el H. Ayuntamiento demandado negó la acción y derecho para solicitar el pago del BONO EXTRAORDINARIO, señalando que no tiene derecho, por existir personas con mejor derecho; negación que encierra una afirmación y por ende le correspondía probar el mejor derecho de otros trabajadores; aunado a lo anterior, con fundamento en el artículo 784 fracción I y II de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., tenía la obligación legal de conservar las documentales y probar su dicho sobre la el pago de la prestación, sin embargo, de autos no se desprende documental alguna con la que acredite que no tenía derecho al pago del bono extraordinario, o habérselos pagado, razón por la cual se presumen ciertos los hechos alegados por la C. IRMA GONZALEZ PEDRAZA Y OTROS. -----

- - - En esa tesitura, de las documentales que obran en autos, visibles a fojas de la 165 a la 556 de autos, consistente en diversos RECIBOS DE NÓMINA expedidos a todos y cada uno de los trabajadores afiliados al Sindicato de Comala en la segunda quincena de febrero del año 2018; no se desprende el pago de una cantidad por concepto de BONO EXTRAORDINARIO, y cuyo pago debió haberse realizado en esa quincena, tal y como lo establece el Convenio General de Prestaciones del año 2014 en su clausula segunda inciso 8.2. -----

- - - De la misma manera, respecto a lo manifestado por el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., con relación a la inexistencia del CONVENIO DE INCREMENTO SALARIAL Y DE PRESTACIONES 2015, resulta improcedente, toda vez que como se desprende las documentales que obran en autos, dicho convenio fue suscrito tanto por el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., como por el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO, COMAPAC Y DIF DE COMALA, COL., haciéndose constar sus firmas en la foja final del documento, y que posteriormente fue inscrito en este H. Tribunal, por ende, este comportamiento interpretativo arroja luz sobre la verdadera intención de los contratantes respecto a los alcances que quisieron dar al compromiso a cuyo cumplimiento quedaron sujetos, por tanto, trae aparejada la voluntad de los que lo suscribieron y cuya existencia goza de validez jurídica. -----

- - - En ese orden de ideas, resulta procedente la acción instaurada por la C. **IRMA GONZALEZ PEDRAZA Y OTROS**, por todos y cada uno de los razonamientos expuestos en el cuerpo de este laudo, ya que como quedó demostrado en autos, los promoventes tienen derecho a que se les cubra la cantidad que resulte por concepto del BONO EXTRAORDINARIO correspondiente al año 2018 en los términos de lo establecido en el Convenio General de Prestaciones del año 2014, toda vez que la parte demandada no



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 153/2018
C. IRMA GONZALEZ PEDRAZA Y OTROS.
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE COMALA

acreditó haberles pagado el concepto total de tal prestación. En esa tesitura, con apoyo en todas y cada una de las manifestaciones vertidas, es de condenarse y se condena al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COLIMA, a pagarle a todos y cada uno de los TRABAJADORES SINDICALIZADOS afiliados al SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO, COMAPAC Y DIF DE COMALA, COL., la cantidad que le correspondan por concepto de BONO EXTRAORDINARIO, correspondiente al año 2018 en los términos del Convenio General de Prestaciones del año 2014 en su clausula segunda inciso 8.2 y el CONVENIO DE INCREMENTO SALARIAL Y DE PRESTACIONES 2015. -----

- - - VIII.- En virtud de lo anterior y como en autos obran documentos que ilustran a este Tribunal respecto del BONO EXTRAORDINARIO que se le adeuda a cada uno de los trabajadores agremiados al SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO, COMAPAC Y DIF DE COMALA, COL., además de contarse con elementos; por tanto, de conformidad con lo que establecen los Artículos 843 y 844 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, este Tribunal cuenta con los elementos necesarios y suficientes para determinar el monto de las cantidades líquidas que por concepto del BONO EXTRAORDINARIO que el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., debe cubrirle a la C. IRMA GONZALEZ PEDRAZA Y OTROS, en consecuencia, se procede a cuantificar las mismas, sin necesidad de abrir incidente de liquidación, en estricto acatamiento a los numerales antes invocados, teniendo como base los datos y pruebas que obran en autos, tiene sustento lo anterior en la tesis de jurisprudencia siguiente:-----

- - - Octava época, Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Tomo III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989, p. 435, aislada, laboral, con el rubro de: **LAUDO, DEBE CONTENER LA CUANTIFICACION LIQUIDA DE LAS PRESTACIONES ECONOMICAS.**- En todo laudo que se dicte en juicios laborales, en los cuales se condene a la parte demandada al pago de prestaciones económicas, es obligación del Tribunal laboral cuantificar las mismas en cantidad líquida, fundándose para ello en los datos y pruebas existentes en dichos juicios, referentes al salario, sólo por excepción, en el caso de que ninguna de las partes aportara datos suficientes al respecto, deberán cuantificarse por medio de un incidente de liquidación, por lo cual no seguir la regla, sin estar en el caso de excepción, implica ir en contra de lo dispuesto por el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.- Precedentes: Amparo directo 637/89. Francisco Hernández Galarza. 2 de febrero de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Arizpe Narro. Secretario: Faustino Azpeitia Arellano. -----

- - - Este Tribunal, procede a establecer el monto que por concepto de BONO EXTRAORDINARIO que se le adeuda a la C. IRMA GONZALEZ PEDRAZA Y

OTROS, conforme al cual se cuantificarán las condenas impuestas, atendiendo a la *Litis* tal y como fue planteada, en atención a lo manifestado por la parte actora, la omisión de la entidad pública de probar sus excepciones y las documentales que fueron ofrecidas por la parte actora, visibles a fojas de la **10 a la 29** de actuaciones, consistente en el Convenio General de Prestaciones del año 2014 suscrito entre el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., y el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO, COMAPAC Y DIF DE COMALA, COL., y el CONVENIO DE INCREMENTO SALARIAL Y DE PRESTACIONES 2015; documentales a través de las cuales se concluye el monto del BONO EXTRAORDINARIO, que auxilia a establecer la cuantificación de la condena impuesta conforme al principio de congruencia que rige en el procedimiento laboral, como se infiere del numeral 842 de la Ley Federal del trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como en la segunda clausula punto 8.2 del convenio antes mencionado, el resto a pagar a los C. IRMA GONZALEZ PEDRAZA Y OTROS resulta ser la cantidad de \$1,765.96 pesos. -----

- - - Procediéndose a continuación a determinar el importe del BONO EXTRAORDINARIO por el cual deben realizarse los cálculos correspondientes al año 2018 a favor de los trabajadores, aplicando los conceptos con los cuales debe cuantificarse, con relación al Convenio General de Prestaciones del año 2014 suscrito entre el H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., y el SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO, COMAPAC Y DIF DE COMALA, COL., y el CONVENIO DE INCREMENTO SALARIAL Y DE PRESTACIONES 2015; documentales a través de las cuales se concluye el monto del BONO EXTRAORDINARIO. En ese sentido, a continuación, se enlistan las cantidades que deberán pagársele a cada uno de los trabajadores: -----

BONO EXTRAORDINARIO

NUM	NOMBRE	
1	AGUILAR ARIAS MIGUEL	1,765.96
2	AGUIRRE DUEÑAS MA. ISABEL	1,765.96
3	ANDRES GARCIA ILDACELIA	1,765.96
4	ANGUIANO RODRIGUEZ MARIA GUADALUPE	1,765.96
5	BARAJAS SOTO WVALDO	1,765.96
6	BENITEZ MONTERO ARLETH ELIZABETH	1,765.96
7	CAMBEROS GONZALEZ JUAN MANUEL	1,765.96
8	CAMPOS RAMOS FRANCISCO JAVIER	1,765.96
9	CAMPOS SANTANA FERNANDO	1,765.96
10	CAMPOS SANTANA PORFIRIO	1,765.96
11	CARRERA GONZALEZ SILVIA GUADALUPE	1,765.96
12	CEBALLOS ARELLANO ARNOLDO	1,765.96
13	CEBALLOS ARELLANO EUTROPIA	1,765.96
14	CEBALLOS FIERROS ERNESTINA	1,765.96
15	CEJA DURAN IZAHIAS	1,765.96
16	CORTEZ TORRES ABRAHAM	1,765.96
17	COVARRUBIAS AMADOR SALVADOR	1,765.96
18	COVARRUBIAS CASTILLO ARTURO	1,765.96



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 153/2018

C. IRMA GONZALEZ PEDRAZA Y OTROS.
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE COMALA

19	COVARRUBIAS MAGAÑA JUAN CARLOS	1,765.96
20	CRUZ CASTILLO MARTIN	1,765.96
21	CRUZ MONTES TIBURCIO	1,765.96
22	DELGADO GOMEZ MA. DEL CARMEN	1,765.96
23	DOMINGUEZ ANDRES RAFAEL	1,765.96
24	FLORES ADAME SERGIO ALEJANDRO	1,765.96
25	FLORES VIRGEN ANA CELIA	1,765.96
26	FLORES VIRGEN PAULINA	1,765.96
27	FLORES SALAZAR ALONSO	1,765.96
28	FUENTES CASTILLO JOSE NATIVIDAD	1,765.96
29	FUENTES CASTILLO MARIA	1,765.96
30	FUENTES ESCAMILLA GUILLERMINA	1,765.96
31	GARCIA HERNANDEZ JOSE DIONICIO	1,765.96
32	GONZALEZ DUEÑAS PEDRO JOEL	1,765.96
33	GONZALEZ JACOBO J. MAGDALENO	1,765.96
34	GONZALEZ JACOBO JORGE	1,765.96
35	GONZALEZ MARTINEZ JAIME	1,765.96
36	GONZALEZ OCHOA JOSE ANTONIO	1,765.96
37	GUERRERO CERNAS FRANCISCO	1,765.96
38	HERNANDEZ MUÑOZ JORGE	1,765.96
39	HUERTA BARRETO ALEXIS ARTURO	1,765.96
40	JIMENEZ SALAZAR JUAN	1,765.96
41	LAZARO AGUIRRE MARIA GUADALUPE	1,765.96
42	LAZARO BARAJAS OLIVIA	1,765.96
43	LEON MOJARRO CELSO SAUL	1,765.96
44	MARTINEZ ROLON AMELIA	1,765.96
45	MATA CEBALLOS ARTURO	1,765.96
46	MOJARRO DE LOS ANGELES CARLOS IGNACIO	1,765.96
47	MONROY HERNANDEZ GUALBERTO RAFAEL	1,765.96
48	MONROY SILVA MARIA GUADALUPE	1,765.96
49	MUÑOZ VENEGAS JUAN ANTONIO	1,765.96
50	NAVARRO ZAMORA MANUEL ALEXIS	1,765.96
51	PALACIOS COVARRUBIAS JOSE	1,765.96
52	PARTIDA GALVAN ALEJO	1,765.96
53	RAMIREZ DE LA LUZ MIGUEL ANGEL	1,765.96
54	REYES CORDOVA ALEX	1,765.96
55	RINCON COVARRUBIAS JORGE PAHUL	1,765.96
56	RINCON DUEÑAS ANA LILIA	1,765.96
57	RODRIGUEZ LORENZO HIMELDA	1,765.96
58	RIVERA DE LA CRUZ MIGUEL ANGEL	1,765.96
59	RODRIGUEZ LORENZO ROSALVA	1,765.96
60	RODRIGUEZ RINCON CESAR ABELARDO	1,765.96
61	ROJAS FERMIN JUAN MANUEL	1,765.96
62	SALAZAR BARRAGAN ADRIANA	1,765.96
63	SERRATOS VEGA JUAN MANUEL	1,765.96
64	TAPIA PINTO GILDARDO	1,765.96
65	TORRES SALVATIERRA JORGE HUMBERTO	1,765.96
66	VALENCIA SALAZAR SALVADOR	1,765.96
67	VILLA PAZCUAL ROSA CAROLINA	1,765.96
68	VERJAN COVARRUBIAS ILIANA	1,765.96
69	VIRGEN CARRILLO ERIK LEANDRO	1,765.96
70	VIRGEN FUENTES JOSE LUIS	1,765.96
J U B I L A D O S AYUNTAMIENTO		
1	ADAME FUENTES MA. ROSALBA	1,765.96
2	AGUIRRE TORRES MARIA	1,765.96
3	CAMPOS MARTINEZ PORFIRIO	1,765.96
4	ESPINOZA COVARRUBIAS J. TRINIDAD	1,765.96

5	FERMIN CARDENAS SILVIA	1,765.96
6	FUENTES MARTINEZ FIDEL	1,765.96
7	FUENTES RANGEL CONSUELO	1,765.96
8	GONZALEZ CRUZ JOSE PONCIANO	1,765.96
9	GONZALEZ PEDRAZA IRMA	1,765.96
10	GONZALEZ VELAZQUEZ JOSE	1,765.96
11	HUERTA LOZANO ARTURO	1,765.96
12	LUGO MONTES ANTONIO	1,765.96
13	MAGAÑA RAMIREZ DOLORES MICAELA	1,765.96
14	MEJIA COVARRUBIAS PEDRO	1,765.96
15	MOJARRO CERVANTES LUIS	1,765.96
16	MOJARRO FERMIN IGNACIO	1,765.96
17	PAZCUAL GARCIA ROSA	1,765.96
18	RIVERA CARRILLO ZEFERINO	1,765.96
19	RODRIGUEZ AGUIRRE MA. GUADALUPE	1,765.96
20	SOTO JIMENEZ ALICIA	1,765.96
21	TORRES BALTAZAR	1,765.96
22	VIRGEN MURILLO CATARINA	1,765.96
23	ZAMORA FUENTES J. ISABEL	1,765.96
24	ZAMORA FUENTES PEDRO	1,765.96
25	ZAMORA VERJAN GLORIA	1,765.96

PENSIONADOS AYUNTAMIENTO

1	COVARRUBIAS CISNEROS ERNESTINA	1,765.96
2	DOMINGUEZ ASCENCIO EMILIA	1,765.96
3	ZAMORA ZAMORA MARIA	1,765.96

\$ 173,064.08

- - - En ese sentido, de la suma de la totalidad del adeudo a cada uno de los trabajadores del SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO, COMAPAC Y DIF DE COMALA, COL., por concepto de BONO EXTRAORDINARIO correspondiente al año 2018, tal y como se establece en la tabla antes transcrita, resulta un total de \$173,064.08 pesos (CIENTO SETENTA Y TRES MIL SESENTA Y CUATRO PESOS 08/100 M.N.); cantidad que la demandada H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL., deberá de pagar a los trabajadores antes referidos, agremiados al SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO, COMAPAC Y DIF DE COMALA, COL., por conducto de la **C. IRMA GONZALEZ PEDRAZA**, representante general de los trabajadores.- -

- - - En mérito de lo antes expuesto, fundado y con apoyo en los Artículos 90 fracción VIII de la Constitución Particular del Estado, 132, 157 y 158 de la Ley



GOBIERNO DEL ESTADO LIBRE
Y SOBERANO DE COLIMA

Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado
COLIMA, COL.

Expediente Laboral No. 153/2018
C. IRMA GONZALEZ PEDRAZA Y OTROS.
Vs.
H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
DE COMALA

de los Trabajadores al Servicio del Gobierno, Ayuntamientos y Organismos
Descentralizados del Estado de Colima, así como también en el Artículo 840 de
la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley antes mencionada,
es de resolverse y se -----

----- **RESUELVE** -----

--- **PRIMERO:** La **C. IRMA GONZALEZ PEDRAZA Y OTROS**, parte actora en
este juicio probó su acción. -----

--- **SEGUNDO:** El **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COMALA,
COL.**, parte demandada en el presente expediente, no le prosperaron sus
excepciones y defensas hechas valer, de acuerdo con los razonamientos
vertidos en este laudo.-----

--- **TERCERO:** Con apoyo en las manifestaciones vertidas en el considerando
V y VI del presente laudo, se condena al **H. AYUNTAMIENTO
CONSTITUCIONAL DE COMALA, COL.**, a pagarle a los trabajadores de base
sindicalizados pertenecientes al **SINDICATO DE TRABAJADORES AL
SERVICIO DEL H. AYUNTAMIENTO, COMAPAC Y DIF DE COMALA, COL.**, la
cantidad de **\$173,064.08 pesos (CIENTO SETENTA Y TRES MIL SESENTA Y
CUATRO PESOS 08/100 M.N.)**; por concepto de **BONO EXTRAORDINARIO**,
correspondiente al año 2018, cantidad misma que deberá cubrirse por
conducto del **SINDICATO DE TRABAJADORES AL SERVICIO DEL H.
AYUNTAMIENTO, COMAPAC Y DIF DE COMALA, COL.**, a fin de que sea
distribuida a cada trabajador. -----

--- **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.** -----

--- Así lo resolvieron y firman por unanimidad de votos de los presentes **CC.
MAESTRO JOSE GERMAN IGLESIAS ORTIZ**, Magistrado
Presidente, **LICENCIADO JAVIER CORVERA ORTEGA**, Magistrado
Representante del Sindicato de Trabajadores al Servicio del Gobierno del
Estado, **LICENCIADO URIEL ALBERTO MORENO FLORES**, Magistrado
Representante de los Ayuntamientos de la Entidad y **LICENCIADA WENDY
LISBETH GARCIA NAVA**, Magistrada Representante del Poder Judicial del
Estado, no así el **LICENCIADO CARLOS PEREZ LEON**, Magistrado
Representante de la Unión de Sindicatos, dado su inasistencia con justificación
a la sesión plenaria celebrada el día hoy, mismos que integran el Pleno del
Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado, quienes actúan con la **C.**

LICENCIADA CLAUDIA MONTSERRAT GAITAN CRUZ, Secretaria General
de Acuerdos, que autoriza y da fe. -----



GOBIERNO DEL ESTADO DE COLIMA
SECRETARÍA DE ECONOMÍA
TRAMITE DE ARCHIVO Y ESCANEO
DEL ESTADO DE COLIMA

Handwritten signature

Large handwritten signature

Handwritten signature

Large handwritten signature

Handwritten signature